

Dictamen Núm. 187/2026

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 23 de julio de 2026, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 20 de mayo de 2026 -registrada de entrada el día 22 del mismo mes- examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por las lesiones sufridas a raíz de una caída en la vía pública al tropezar con unas losetas hundidas y rotas.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. Con fecha 2 de enero de 2026, se recibe en el Registro Electrónico General una reclamación de responsabilidad patrimonial suscrita por la perjudicada “en nombre propio” y dirigida al Ayuntamiento de Oviedo por los daños derivados de una caída en la vía pública.

Relata que el percance se produjo “aproximadamente a las 17:15 horas” del día 16 de marzo de 2025, en el lugar que identifica, a causa del “mal estado del pavimento de la acera. Concretamente, por haber un socavón (...), incluso

estar varias baldosas sueltas y/o rotas, además sin estar debidamente señalizado ni protegido”.

Explica que debido al dolor que presentaba tuvo que llamar a un taxi para regresar a su domicilio y que, a la mañana siguiente, como no mejoraba, acudió a un centro sanitario en el que le diagnosticaron “fractura de la cabeza del 5.º metatarsiano del pie izquierdo”, lesión por la que permaneció de baja “durante 93 días (del día 17 de marzo al 27 de junio, ambos de 2025)”.

Tras identificar a los testigos del suceso, solicita una indemnización por “93 días” de perjuicio personal moderado a “razón de 66,04 €”, “6.138,00 €” (*sic*) y por diversos gastos, 475,98 €.

En cuanto al nexo causal, afirma que “el accidente se debió única y exclusivamente al mal estado de la acera, sin que existiera señalización alguna, ni adopción de medidas de seguridad o advertencia por parte del Ayuntamiento, todo ello en una calle principal de gran tránsito diario” y destaca que “después de unas semanas se procedió a realizar obras para solucionar y arreglar los desperfectos para así evitar nuevos accidentes”, por lo que considera “suficientemente demostrado que los hechos descritos constituyen un supuesto de funcionamiento anormal del servicio público”.

Adjunta a su solicitud, entre otros documentos, varias fotografías en las que se aprecian varias losetas fracturadas y ligeramente hundidas con respecto a la rasante del pavimento que las circunda, diversa documentación clínica, varias facturas, un informe pericial privado suscrito por un especialista en Valoración Médica del Daño Corporal e Incapacidades el día 22 de diciembre de 2025 y parte de alta de incapacidad temporal.

2. El día 9 de enero de 2026 el Asesor Jurídico del Jefe de Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo suscribe un informe en el que hace constar la fecha de recepción de la reclamación, el plazo para resolver el procedimiento y los efectos del silencio administrativo, lo que se comunica, en calidad de representante, a quien presenta el escrito de reclamación en el Registro Electrónico General y a la correduría de seguros.

3. Con fecha 12 de enero de 2026, el Asesor Jurídico del Jefe de Servicio de Infraestructuras requiere a quien tiene por representante de la interesada para que “proceda a la mejora de su solicitud, indicando:/ El lugar exacto donde se produjo la caída./ Cuál era el sentido de su marcha./ Con detalle, la forma en que sucedió”.

En respuesta a tal solicitud, el día 16 de enero de 2026 se presenta en el Registro Electrónico General un escrito de alegaciones, suscrito por la perjudicada, en el que precisa que la caída se produjo cuando “transitaba por la confluencia de la calle, con calle, de Oviedo, esquina colegio, en dirección hacia, es decir, “por una vía importante y de gran influencia pero desconocida para mí al no ser la zona de mi residencia ni la zona por la que me suelo mover yo con asiduidad”. Explica que la caída se produjo “al pisar una de las baldosas sueltas y/o rotas, en mal estado de conservación y por haber un socavón en la acera que hicieron que yo tropezara y provocara un desplazamiento inesperado y la consiguiente pérdida de equilibrio”. Añade que “el estado defectuoso del pavimento no era fácilmente perceptible a simple vista” y suponía “un riesgo para la seguridad de los peatones” como evidencia, según entiende, la reparación del pavimento semanas después del percance.

4. Solicitado informe al Servicio de Infraestructuras sobre el estado de la acera en el lugar del accidente, su anchura y el desnivel que presentan las baldosas rotas respecto de la rasante del pavimento, el Adjunto al Jefe del Servicio de Infraestructuras informa que, “girada visita de inspección el día 29-01-2026”, se comprueba que en dicho lugar “existe una acera en buen estado compuesta por baldosas de terrazo de 40 x 40 cm, con un ancho aproximado de 7,20 metros. Durante la inspección se comprobó que las baldosas objeto de la reclamación habían sido reparadas (...), por lo que no resulta posible determinar el estado en el que se encontraban en la fecha en que se produjo el accidente”. Se adjuntan al informe dos fotografías.

5. Conferido trámite de audiencia a la parte reclamante y a la aseguradora por un plazo de 10 días, el día 11 de febrero de 2026 se recibe en el Registro Electrónico General un escrito de alegaciones en el que la interesada afirma que “el desperfecto descrito no puede considerarse ni calificarse como mínimo, inevitable, ni imprevisible, sino que evidencia una falta de mantenimiento y conservación de la vía pública, cuya responsabilidad corresponde al Ayuntamiento”. Asimismo, solicita que se aporte “informe de reparación de dicho tramo de acera”, se ja

6. El día 16 de abril de 2026 el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras solicita al Servicio de Infraestructuras que se aporte al expediente la documentación correspondiente a la reparación viaria.

7. El día 15 de mayo de 2026, el Asesor Jurídico del Jefe de Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella, rechaza la existencia de relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público pues “aunque existía en el borde de la acera con la calzada una zona de 1 m de larga en la que dos baldosas de 40 x 40 y otras dos mitades, estaban rajadas y desniveladas, esta mínima anomalía en una acera de 7,2 m de ancho no constituía un peligro para la deambulación de las personas, dada su amplitud y que se encuentra en buen estado general, habiendo ocurrido el siniestro a plena luz del día, siendo por ello perceptible la deficiencia para quienes transitaran por el lugar de ser conscientes de que caminar por la vía pública supone asumir un riesgo, ya que el pavimento de aceras y calles es imposible que sea liso y perfecto en toda su superficie”. Entiende, en suma, que la citada irregularidad viaria “no supera el estándar de prestación del servicio público que es exigible a la Administración” por “lo exiguo del defecto, que no constituía un peligro grave, real y efectivo”.

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 20 de mayo de 2026, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo, objeto del expediente núm., adjuntando, a tal fin, el expediente en formato electrónico.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b) y 40.1, letra b) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado, como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la

indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el expediente ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 2 de enero de 2026 y la caída, de la que trae origen, se produjo el día 16 de marzo de 2025, por lo que, aun sin tener en cuenta el tiempo invertido en la curación de las lesiones sufridas, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación del informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, apreciamos diversas irregularidades de carácter formal en la instrucción del procedimiento. Así, en primer lugar, no consta en el expediente que se haya comunicado a la reclamante la designación de instructor, traslado este procedente, pues ni el derecho a la recusación se limita a los procedimientos sancionadores ni el deber de abstención se reduce a los actos resolutorios, aunque su incumplimiento solo alcance a anular aquellos actos cuyo contenido pudiera verse afectado por la intervención de quien debió abstenerse.

La segunda irregularidad se produce al haber conferido la condición de representante de la interesada a quien se limita a presentar el escrito de reclamación en el Registro Electrónico General, obviando que es la propia perjudicada quien ha firmado dicho documento en su propio nombre. Como ya hemos señalado en anteriores ocasiones (Dictámenes Núm. 92/2022 y 53/2025), debe diferenciarse la intervención de quien se limita a gestionar la

presentación de solicitudes formuladas por otro y es, por tanto, un mero mandatario -no un apoderado- y la de quien comparece como representante o apoderado. En nuestro ordenamiento administrativo la legislación básica no impone la identificación del mero presentador y, en el ámbito del procedimiento común, la mayoría de las plataformas y formularios a través de los cuales se vehicula la relación de la ciudadanía con la Administración contempla únicamente dos categorías de intervinientes: interesado y representante, sin incluir al presentador o mandatario verbal, que tampoco tiene en consideración la LPAC. En cualquier caso, la mera presentación material de una solicitud formulada por otra persona no implica que el presentador se esté atribuyendo su representación. Esto es precisamente lo que sucede en el caso que examinamos, en el que la relación debió haberse entablado directamente con la propia interesada; ahora bien, puesto que la Administración tenía por representante al presentador, lo propio habría sido efectuar el oportuno requerimiento para que acreditara la representación correspondiente -lo que no consta- o, en el caso de que tuviera la condición de representante presunto, según convenio o en virtud del artículo 5.7 de la LPAC, lo conveniente habría sido dejar constancia expresa en el expediente de la validez de la representación, de lo que tampoco existe constancia.

En tercer lugar, y por lo que se refiere al informe del servicio responsable, advertimos que no efectúa ninguna valoración de la entidad de los desperfectos causantes del accidente, análisis este que resulta esencial para resolver la reclamación presentada. Cabe recordar, tal y como indicamos en la Memoria de 2022, que, en este tipo de procedimientos, deben incorporarse al expediente las referencias métricas de la irregularidad denunciada, con lo que se evita tener que recurrir a la valoración subjetiva bien de imágenes -aportada por los reclamantes o por los propios servicios afectados- que no avalan una medición exacta o nítida. Así, los partes instruidos por la fuerza pública, cuando existan, o el informe del servicio responsable no solo han de describir de forma precisa la entidad del desperfecto, sino que deben aportar al efecto algún elemento objetivo de medición o contraste; e, incluso, cuando tal medición no

se haya efectuado, el informe del servicio responsable puede ofrecer elementos que justifiquen una valoración por referencia del defecto, pues obran en su poder datos sobre las dimensiones de los elementos de la vía pública que facilitan en muchos casos, aun tiempo después de reparado, concretar el alcance del deterioro que se pretende evaluar.

En cuarto lugar, apreciamos que las pruebas solicitadas por la interesada en el trámite de audiencia no llegan a practicarse, a pesar de que no consta en el expediente decisión expresa alguna que justifique tal proceder ni se mencionan en la propuesta de resolución las razones que respaldan el rechazo de tales pruebas. Debemos recordar al respecto que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 77.3 de la LPAC, solo se podrán “rechazar las pruebas propuesta por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada”. En el asunto que analizamos la irregularidad reseñada carece de incidencia sustantiva ya que la Administración no cuestiona la realidad del desperfecto causante del accidente; si bien, por imperativo del artículo 77.3 de la LPAC, será preciso que se expliciten los motivos que conducen a la inadmisión de las pruebas propuestas en la resolución que ponga fin al procedimiento.

Por último, en cuanto al plazo para adoptar y notificar la resolución expresa, debemos señalar que, en la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo, aún no se había rebasado el de seis meses establecido en el artículo 91.3 de la LPAC, pero sí los plazos parciales para la adopción de los actos de trámite e instrucción que, junto al plazo de dos meses para la emisión de dictamen por este Consejo -artículo 81.2 *in fine* de la misma norma-, constituyen el tiempo reglamentariamente fijado para la resolución del procedimiento. Presentada la reclamación que ahora analizamos con fecha 2 de enero de 2026 y recibida la solicitud de dictamen en este Consejo el día 22 de mayo de 2026, la Administración no podrá aprobar en tiempo la correspondiente resolución; ahora bien, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b) de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares,

sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos por la interesada, como consecuencia de una caída sufrida al tropezar con unas losetas hundidas y rotas.

La realidad de los perjuicios alegados ha quedado acreditada documentalmente. Ahora bien, la constancia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar, por sí misma, la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Oviedo, en cuanto titular de la vía en la que se produjo el suceso.

El artículo 25.2 de la LRBRL señala que el "Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) b) (...) parques y jardines públicos (...). d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad" y el artículo 26.1 establece que los Municipios deberán prestar

-en todo caso y entre otros- el servicio de “pavimentación de las vías públicas”. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública, en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad.

En cuanto a las circunstancias en que se produjeron los hechos, la Administración no cuestiona el relato de hechos de la interesada y asume que el percance se produjo en el lugar y por la causa indicados en el escrito de solicitud.

Este Consejo viene señalando reiteradamente (por todos, Dictamen Núm. 102/2023) que, en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad y que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o defecto -por mínimo que sea- lo que resultaría inasumible o inabordable. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes.

Según reiterada doctrina jurisprudencial, las irregularidades de escasa entidad -ponderándose la anchura del paso y la visibilidad existente- no constituyen un riesgo objetivo ni pueden, racionalmente, considerarse factor determinante de una caída, al erigirse en obstáculos sorteables por la mayoría de los peatones, a los que no cabe anudar un riesgo superior al asumido de ordinario por quien transita por las vías públicas (por todas, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 6 de junio de 2012 -ECLI:ES:TSJAS:2012:2795- de 23 de enero de 2017 -ECLI:ES:TSJAS:2017:16- y de 17 de diciembre de 2021 -ECLI:ES:TSJAS:2021:3507-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), “en relación a las irregularidades del viario (...), no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas

de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales o son inocuos o son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (...) pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones Públicas”.

En suma, tal como viene manifestando este Consejo desde el inicio de su función consultiva, quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un espacio en el que hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades y rebabas. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas a sus condiciones personales, a las circunstancias visibles o conocidas del entorno y a los riesgos adicionales que asume al transitar por una zona, pudiendo hacerlo por otra.

En cuanto al estado del concreto elemento causante del accidente, las imágenes aportadas por la perjudicada muestran varias baldosas fracturadas -con los fragmentos acaso sueltos, como se señala en el escrito de reclamación- y ligeramente hundidas respecto de la rasante del resto del pavimento, sin que el desplome exceda el grosor de las losetas adyacentes. Las anomalías descritas resultan perceptibles, tal como se expresa en la propuesta de resolución, y son además fácilmente sorteables al encontrarse en una zona amplia, por lo que coincidimos con la Administración municipal en que su presencia no ponía en peligro la seguridad de los viandantes.

Debe destacarse que no se trata de un percance imputado a unas losetas oscilantes que hubieran cedido al paso de la viandante, sino de un desperfecto (un “socavón” con “varias baldosas sueltas y/o rotas”) que resulta de escasa entidad y plenamente perceptible, sin que conste que las baldosas se hubieran hundido sorpresivamente, por lo que no se generó un riesgo distinto al que, de ordinario, asumen los viandantes cuando se desplazan por la vía pública. En este sentido, ya señalamos en nuestro Dictamen Núm. 82/2026 que, entre otros muchos pronunciamientos judiciales, la Sentencia del Tribunal

Superior de Justicia del País Vasco de fecha 13 de noviembre de 2024 -ECLI:ES:TSJPV:2024:4140-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.^a excluye la responsabilidad cuando el desperfecto es sorteable por quien transita con una diligencia media. Exigir al servicio público la puntual reparación de este tipo de desperfectos abocaría al colapso o resultaría inasumible sin desatender los servicios cuya cobertura merece un esfuerzo de medios.

De igual modo, estimamos desproporcionada la carga de señalar los desperfectos viarios que, como en este caso, son de escasa entidad y, además, resultan perceptibles por los viandantes. Asimismo, hemos de destacar que el hecho de que se haya procedido a la reparación del defecto en fechas posteriores al accidente no supone un reconocimiento de responsabilidad por parte de la Administración local, pues esa actuación es expresión de la mayor diligencia en el cumplimiento de su obligación de conservación, a fin de mantener el viario en condiciones óptimas, tal como ha puesto de relieve en ocasiones anteriores este Consejo (entre otras, Dictámenes Núm. 31/2014, 262/2019 y 68/2023).

Por todo ello, este Consejo estima que la causa de la caída no puede imputarse al servicio público, que se ofrecía en el marco de los estándares admitidos, así como tampoco, las consecuencias del desafortunado accidente, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo que toda persona asume cuando camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme -por su acción u omisión- en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto cubra, todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad, en su conjunto, la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.-